

Art. 623. El que se negare á exhibir los objetos y documentos á que se refiere el artículo anterior, sin excusa legitima, será corregido con multa desde cinco hasta doscientos pesos, y si insistiere en su negativa, será procesado como autor del delito de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciere la calificación legal de encubridor del delito.

Art. 624. Si el documento que se manda exhibir se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, establecimiento industrial, minero ú otro análogo, no se exigirá á tales establecimientos que entreguen sus libros al Juzgado; únicamente estarán obligados á presentar, para que sea testimoniado en la misma causa, el documento ó parte del libro que de antemano y determinadamente han de ser señalados.

Art. 625. Tampoco será retenido el documento cuya propiedad pertenezca al que lo exhibe, si éste no es parte en el juicio y necesitare hacer uso de aquel. En tal caso se testimoniará dicho documento, se tomarán de él las razones ó notas que deban constar en la causa, ó se practicarán en las diligencias de reconocimiento pericial ó cualesquiera otros que fueren conducentes, según la naturaleza del delito y documento, y se devolverá éste á su dueño.

Art. 626. Cuando el Juez ó el Ministerio Público, tuvieren fundamentos para creer que pueden encontrarse pruebas del delito ó delincuente en la correspondencia postal ó telegráfica que se dirija al inculpado, deberá ordenarse que dicha correspondencia se recoja.

Art. 627. Para la apertura y registro de la correspondencia, será citado el inculpado si estuviere en el lugar, pudiendo él mismo ó la persona que designe, presenciar la operación; pero su falta de comparecencia, por cualquier motivo que fuere, no impedirá que la apertura y el registro hayan de ser practicados.

Art. 628. La operación se practicará, abriendo el Juez la correspondencia y leyéndola para sí. En caso de que las piezas de ella, tengan relación con el hecho, motivo del proceso, dará lectura en alta voz á lo condu-

cente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito del documento en la forma legal.

Art. 629. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al inculpado, ó á la persona que en su nombre hubiere asistido á la diligencia. En defecto de los dos, y estando el primero ausente del lugar, la correspondencia puesta bajo nueva cubierta, será entregada á alguna persona de la familia del mismo.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á quien entregarlo.

Art. 630. La apertura y registro de la correspondencia, se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en el acto hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, secretario y demás asistentes.

TITULO VII.

VALOR DE LAS PRUEBAS EN JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 631. Los Jueces y Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 632. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 633. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.º La confesión judicial.
- 2.º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados.
- 4.º El juicio de peritos.
- 5.º La inspección judicial.

- 6.º La declaración de testigos.
- 7.º La fama pública.
- 8.º Las presunciones.

Art. 634. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- 2.ª Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3.ª Que sea de hecho propio.
- 4.ª Que sea hecha ante Juez ó Tribunal competente.
- 5.ª Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del Juez la hagan inverosímil.

Art. 635. La retractación de la confesión, para producir el efecto de que se tenga ésta por no hecha, debe hacerse en la misma diligencia. En consecuencia, terminada y firmada esa diligencia, sólo se admitirá prueba para contrariarla, cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 636. Cuando la confesión fuere calificada el Juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resultare. Pero si no hubiere otra prueba plena de culpabilidad del reo más que su propia confesión, y la excepción que la califica no fuere inverosímil, ni estuviere suficientemente contradicha por las constancias del proceso, dicha confesión se aceptará en todas sus partes.

Art. 637. Son instrumentos públicos:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 3.º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los ar-

chivos públicos dependientes del Gobierno Federal ó de los Estados.

4.º Las constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, y que sean debidamente cotejados por Escribano Público ó por el Juez.

5.º Las actuaciones judiciales de la causa.

Art. 638. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 639. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 640. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, deberá tener las condiciones enumeradas en todas las fracciones del artículo 634, con la modificación de que ha de ser hecho por persona mayor de diez y ocho años.

Art. 641. Los documentos privados, comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 642. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 643. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó Tribunal según las circunstancias.

Art. 644. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- 1.º Que convengan, no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- 2.º Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.
- 3.º Que sean mayores de diez y ocho años.

Art. 645. También harán prueba plena, dos testigos que convengan en la sustancia, aunque no en los accidentes, siempre que éstos no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 646. Para apreciar la declaración de un testigo, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

2.^a Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

3.^a Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ó referencias á otras personas.

5.^a Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre los circunstancias esenciales.

6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 647. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos le merecen igual confianza y no hay otra prueba, se absolverá al reo.

Art. 648. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 649. Las presunciones legales hacen prueba plena.

Art. 650. Las pruebas que, conforme á las disposiciones de este Código, no hacen prueba plena, tienen cada una de ellas la fuerza de presunción humana.

Art. 651. Los Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las pre-

sunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

Art. 652. Los Tribunales al valorar la prueba presuntiva, tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.^a Es siempre esencial que los hechos en que se apoyan las presunciones estén demostrados.

2.^a Las presunciones deben ser varias y concordantes, esto es, no deben oponerse unas á otras ni modificarse, debiendo tener tal enlace entre sí y con los hechos probados, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consiguientes de éstos.

3.^a Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en los dos incisos anteriores, deberán estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes todos tiendan á probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo no puedan dejar de ser causa ó efecto de ellos.

4.^a Deberá considerarse si las declaraciones minuciosas del inculpado, y demás circunstancias del proceso, sobre el hecho ó hechos de que nacen las presunciones, más bien concuerden con ellos que los contradigan.

5.^a Debe por último, considerarse si el acusado, atendida su vida pasada, sus vicios y pasiones personales y los motivos que lo incitaban, puede bien parecer capaz del crimen de que se trate.

Art. 653. Los Tribunales en caso de duda, deben decretar la absolución del reo.

TITULO VIII.

RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS CUANDO ESTÉ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DEL SUMARIO.

Art. 654. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos graves, y de uno, tratándose de los demás de-

litos; pero si por circunstancias inevitables se prolongase por mayor tiempo, los Jueces inmediatamente que transcurran los dos términos expresados, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Supremo con informe de los motivos por que no haya sido posible concluir la instrucción en el término legal.

La falta de este aviso al Tribunal, será corregida disciplinariamente, con multa de diez á cien pesos.

Art. 655. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté completa, ó que se hayan agotado los medios de averiguación, mandará entregar el proceso por tres días al Ministerio Público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, que alguno ó algunos de los inculcados no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 656. Las conclusiones del Ministerio Público, deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- 1º Si ha lugar á la acusación.
- 2º Si no hubiere lugar á ella.
- 3º Si faltan algunas diligencias que practicar.
- 4º Si procede la suspensión del procedimiento, en los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 670.

Art. 657. Si el Ministerio Público juzgare que está concluida la sumaria y que ha lugar á la acusación, pedirá se proceda á la confesión con cargos, determinando cuáles deben ser éstos en su concepto.

Art. 658. Si el Ministerio Público juzgare que no ha lugar á la acusación, pedirá expresando fundamentos de hecho y de derecho, el sobreseimiento en el proceso.

Art. 659. Si el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se entregue de nuevo el proceso al Ministerio Público para los efectos del artículo 656, y si el Juez estima las diligencias improcedentes, así lo declarará. Del auto en que se manden practicar las diligencias, no se admitirá recurso alguno: aquel en que se nieguen es apelable en ambos efectos.

Art. 660. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que el Ministerio Público, en vez de pedir la suspensión del proceso, afirmare que deben seguirse practicando diligencias en la instrucción.

Art. 661. Cuando hubiere parte acusadora en el proceso, se le dará traslado del mismo, después que el Ministerio Público haya concluido pidiendo la acusación ó el sobreseimiento; pero no tiene lugar este traslado, tratándose de nuevas diligencias ó de la suspensión del procedimiento.

Art. 662. En los Juzgados en donde según la ley no hubiere Representante del Ministerio Público, los Jueces, tan luego como reputen concluida la averiguación, ó llegados los respectivos casos, dictarán de oficio los autos de sobreseimiento, suspensión del proceso, y aquel en que se disponga la diligencia de cargos, con arreglo á lo dispuesto en los dos capítulos siguientes.

CAPITULO II.

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Art. 663. Los procesos pueden terminar en el sumario, por medio del sobreseimiento, ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 664. Terminarán por sobreseimiento, en los casos siguientes:

1º Cuando agotada la averiguación, no aparezca comprobada la existencia del delito.

2º Cuando los datos de culpabilidad que arroje la averiguación contra el inculcado, no lleguen á constituir una prueba semi-plena conforme á las disposiciones de este Código.

3º Cuando la acción penal se haya extinguido por cualquiera de los modos que establecen las leyes. En este caso, el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso.

Art. 665. Cuando fueren dos ó más los acusados, y la averiguación diere méritos para continuar el proceso sólo contra alguno ó algunos de ellos, se seguirá el juicio

en cuanto á éstos, y se sobreseerá respecto de los demás, revisándose de oficio el sobreseimiento, cuando se revise la sentencia definitiva de la causa.

Art. 666. El auto de sobreseimiento deberá contener los fundamentos legales que lo motivaren; y en él se mandará poner en libertad al detenido ó preso, conforme á las disposiciones del capítulo 2º, título 5º de este libro.

Art. 667. Deberá notificarse el auto de sobreseimiento al acusado, acusador y á todos los interesados á quienes pueda perjudicar jurídicamente.

Art. 668. El auto de sobreseimiento es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirá el proceso sin ulterior substanciación al Tribunal Superior, salvo en el caso del artículo 665, en el que por la apelación, sólo se remitirán al Superior las constancias testimoniales que las partes señalaren.

Art. 669. Es también revisable el auto de sobreseimiento. Por tanto, aunque con él se conformaren las partes, debe el proceso con la salvedad que establece el artículo anterior, ser remitido al Superior inmediatamente después de dictado aquel auto.

Art. 670. El procedimiento deberá suspenderse:

1º Cuando probado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se hayan descubierto datos para dirigir los procedimientos contra persona determinada.

2º Cuando habiendo tales datos, la aprehensión de la persona contra quien resulten no se haya logrado, ó después de aprehendida se hubiere fugado.

En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles, relativas á la persona delincuente, después de haberse librado los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión, sin que ésta se hubiere logrado, y después de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, debiendo serlo todos los especiales y tres por lo menos de los de cordillera, se decretará la suspensión del procedimiento.

3º En los casos previstos por el artículo 37 de este Código.

4º En los demás casos en que las leyes lo ordenen expresamente.

Art. 671. Cuando fueren varios los presuntos culpables y sólo alguno ó algunos estuvieren prófugos, el proceso se continuará sin ninguna interrupción respecto de los demás hasta llegar á su conclusión.

Art. 672. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 673. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción 3ª del artículo 670, el proceso continuará, tan luego como se llenen los requisitos á que el artículo 37 se refiere.

Art. 674. El auto en que se niegue la suspensión del procedimiento es apelable en el efecto devolutivo; aquel en que se otorgue, lo es en ambos efectos, debiendo también este último ser revisado de oficio.

CAPITULO III.

DE LA CONFESIÓN CON CARGOS.

Art. 675. Concluidas las diligencias de la instrucción, los Jueces de los lugares en que no hubiere Representante del Ministerio Público según la ley, si el delito se persigue de oficio, dispondrán que se tome al reo su confesión con cargos, señalando día y hora para la diligencia. Esta providencia se notificará al mismo y á la persona que lo defienda. Igual notificación se hará al acusador si lo hubiere.

Art. 676. A la hora señalada y á presencia del reo, del defensor y acusador en su caso, se dará lectura íntegra al proceso, y previa exhortación al primero para que se conduzca con verdad, el acusador le hará los cargos y reconvenciones á que dieren lugar las constancias de la causa, haciéndole además el Juez los que estime procedentes.

Art. 677. A falta de acusador, el Juez hará todos los cargos que resulten de la instrucción.

Art. 678. La falta de comparecencia del acusador así como la del defensor del reo, no impedirán que se proceda á la diligencia de confesión con cargos.

Art. 679. Los Jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos y reconvenciones con verdadero fundamento, apoyándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo, y absteniéndose de toda suposición arbitraria.

Art. 680. No se permitirá á los reos aconsejarse con sus defensores para dar sus contestaciones, ni á éstos sugerir á aquellos sus respuestas de palabra ó en manera alguna.

Los defensores que infringieren este precepto, serán corregidos con multa de diez á cincuenta pesos, pudiendo además el Juez hacerlos salir inmediatamente del Juzgado.

Art. 681. Cuando los acusados y sus defensores, después de concluida la lectura de la causa pidieren término para hacer apuntamientos y prepararse para oír y contestar los cargos, se les concederá el de tres días, y si la causa pasare de cien fojas, un día más por cada treinta de aumento.

Art. 682. Ya se hagan los cargos por el acusador, ya por el Juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Comenzada la diligencia de cargos no se suspenderá por ningún motivo.

2.^a Aunque la confesión deba hacerse en un solo acto, podrá ampliarse cuando fuere necesario, si ocurrieren nuevos cargos.

3.^a Se harán al reo las reconvenciones que se deduzcan de sus respuestas y de las comparaciones de las mismas con las constancias del proceso.

4.^a Los cargos se harán con precisión y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

Art. 683. El Juez formulará los cargos en el orden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él.

2.^o De los hechos y circunstancias que concurrieren en el acto del conato ó perpetración del delito.

3.^o De los hechos y circunstancias posteriores que conduzcan á probar la existencia del delito, la criminalidad del delincuente, ó que constituyan por sí otro diverso delito.

Art. 684. Concluida la confesión se leerá íntegra al reo, ó él la leerá por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique, corrija ó enmiende, firmándola, así como las demás personas que concurrieren á la diligencia.

Art. 685. Cuando el reo haya firmado la confesión ó cuando la haya ratificado, si no supiere ó no pudiere firmar, los defensores pueden hacer antes de firmar ellos mismos, las observaciones que crean convenientes contra la ilegalidad de la diligencia, por no haberse ajustado los cargos á las prescripciones de este capítulo, ó por cualquier otro motivo.

Art. 686. Cuando el acusador hiciere los cargos, el Juez podrá ordenar que se retiren los que son notoriamente inconducentes, y rectificará las adulteraciones flagrantes de las constancias de autos que aquel hiciere para fundar sus cargos.

Art. 687. Los Jueces que infringieren alguna ó algunas disposiciones expresas de este capítulo, serán castigados con la pena de un mes á dos años de suspensión de empleo; y los que no practiquen por sí mismos la diligencia de confesión con cargos, sufrirán la pena de destitución del mismo.

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS DEL ORDEN COMUN.

CAPITULO I.

DE LOS JUICIOS POR DELITOS LEVES.

Art. 688. Por lo que respecta al procedimiento, se reputan delitos leves los que el Código Penal castiga con